Diario Oficial de la Unión Europea

L 178

Edición en lengua española

Legislación

47° año 13 de mayo de 2004

Sumario

т .			11/			1 /			1	1. 1	l •1	1 • 1	11
	A ctoc	anna	publicación	OC	111111	condicion	nara	CII	an	lical	nı	11/1	ากก
	71000	cuvu	DuDilluloll	CO	шш	COHMICION	Duiu	ьu	uv	ши	่วน	ıu	ши

Reglamento (CE) nº 960/2004 de la Comisión, de 12 de mayo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 961/2004 de la Comisión, de 12 de mayo de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales	3
Reglamento (CE) nº 962/2004 de la Comisión, de 12 de mayo de 2004, por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)	Ć
Reglamento (CE) nº 963/2004 de la Comisión, de 12 de mayo de 2004, por el que se fijan los derechos	

de importación en el sector del arroz

1



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 960/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2004.

 ⁽¹) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de mayo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	101,9
07020000	204	71,9
	999	86,9
	999	80,9
0707 00 05	052	116,6
	096	79,8
	999	98,2
0709 90 70	052	96,0
	204	51,3
	999	73,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	37,2
., , ,	204	43,1
	220	45,8
	388	70,2
	400	38,0
	624	57,2
	999	48,6
0805 50 10	388	74,3
	528	68,5
	999	71,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,6
	400	113,4
	404	105,4
	508	67,7
	512	75,5
	524	63,3
	528	76,2
	720	79,4
	804	108,5
	999	85,7

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 961/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2004

relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT (²),

Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 (³), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5.

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos

- del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 3 al 7 de mayo de 2004 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 3 al 7 de mayo de 2004 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2004.

⁽¹) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L

⁶ de 10.1,2004, p. 2). (2) DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 96/2004 (DO L 15 de 22.1.2004, p. 3).

ANEXO

$\label{eq:acceleration} Az\'ucar\ preferente\ ACP\ --\ India$ $T\'itulo\ II\ del\ Reglamento\ (CE)\ n^o\ 1159/2003$

Campaña 2003/04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 3 al 7 de mayo de 2004	Límite	
Barbados	100		
Belice	0	Alcanzado	
Congo	0	Alcanzado	
Fiyi	88,2717	Alcanzado	
Guyana	100		
India	0	Alcanzado	
Costa de Marfil	100		
Jamaica	100		
Kenia	100		
Madagascar	100		
Malaui	100		
Mauricio	100		
San Cristóbal y Nieves	100		
Suazilandia	100		
Tanzania	100		
Trinidad y Tobago	100		
Zambia	100		
Zimbabue	0	Alcanzado	

Azúcar preferente especial

Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

Contingente abierto para los Estados miembros contemplados en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, excepto Eslovenia

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 3 al 7 de mayo de 2004	Límite
India	100	
ACP	100	

Azúcar preferente especial

Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003

Campaña 2003/04

Contingente abierto para Eslovenia

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 3 al 7 de mayo de 2004	Límite
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003 Campaña 2003/04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 3 al 7 de mayo de 2004	Límite		
Brasil	0	Alcanzado		
Cuba	100			
Otros terceros países	0 Alcanzado			

REGLAMENTO (CE) Nº 962/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2004

por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas (²), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 265/2004 de la Comisión (³) fija las cantidades indicativas en relación con las cuales pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) A juzgar por la información de que actualmente dispone la Comisión, dichas cantidades indicativas han sido rebasadas en el caso de los tomates y los limones.

(3) La superación de estas cantidades no afecta al respeto de los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado. En relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de marzo y el 30 de abril de 2004 para los tomates, las naranjas, los limones, y las manzanas, resulta oportuno fijar el tipo definitivo de restitución al nivel del indicativo y determinar el porcentaje de expedición para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes de expedición y los tipos de restitución aplicables en relación con las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 265/2004 entre el 16 de marzo y el 30 de abril de 2004, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2004.

⁽¹) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 1).

⁽DO L 7 de 11.1.2003, p. 1).

(2) DO L 268 de 9.10.2001, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 (DO L 170 de 29.6.2002, p. 69).

⁽³⁾ DO L 46 de 17.2.2004, p. 15.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables en relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de marzo y el 30 de abril de 2004 (tomates, naranjas, limones y manzanas)

Producto	Tipo de restitución (en EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solici- tadas
Tomates	25	100%
Naranjas	20	100%
Limones	31	100%
Manzanas	23	100%

REGLAMENTO (CE) Nº 963/2004 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2004

por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a modificar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de mayo de 2004

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2004.

⁽¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003 (DO L 340 de 24.12.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

	Derecho de importación (5)						
Código NC	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (⁶)	Egipto (8)		
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25		
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25		
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25		
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25		
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25		
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25		
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25		
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25		
1006 20 11	235,91	78,23	113,62		176,93		
1006 20 13	235,91	78,23	113,62		176,93		
1006 20 15	235,91	78,23	113,62		176,93		
1006 20 17	203,83	67,00	97,58	0,00	152,87		
1006 20 92	235,91	78,23	113,62		176,93		
1006 20 94	235,91	78,23	113,62		176,93		
1006 20 96	235,91	78,23	113,62		176,93		
1006 20 98	203,83	67,00	97,58	0,00	152,87		
1006 30 21	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 23	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 25	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00		
1006 30 42	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 44	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 46	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00		
1006 30 61	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 63	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 65	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00		
1006 30 92	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 94	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 96	390,04	124,12	180,11		292,53		
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00		
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00		

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) nº 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		A 1.	
	raddy	Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	Arroz partido	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(1)	203,83	416,00	235,91	390,04	(1)	
2. Elementos de cálculo:							
a) Precio cif Arag (EUR/t)	_	340,40	234,72	332,51	417,23	_	
b) Precio fob (EUR/t)	_	_	_	307,09	391,81	_	
c) Fletes marítimos (EUR/t)	_	_	_	25,42	25,42	_	
d) Fuente	_	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	_	

⁽¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.